

A DESPACHO: Marzo 09 de 2021, informando que por reparto correspondió al Juzgado conocer de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CECILIA GARCIA SALAZAR. Provea. -

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO:	19001-4003-002-2021-00076-00
DEMANDANTES:	MARIA ELISA VELEZ GARCIA Y OTROS
CAUSANTE:	CECILIA GARCIA SALAZAR
PROCESO:	SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 341

Se resuelve sobre la admisión de la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **CECILIA GARCIA SALAZAR**, formulada por los señores **MARIA ELISA VELEZ GARCIA Y OTROS**, a través de apoderado judicial; una vez realizado un examen sobre los presupuestos para su admisión, haremos las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el hecho primero del libelo introductor, la apoderada de la parte demandante se refiere el señor José María, como García Rengifo y/o García Renjifo y observando los anexos de la demanda tanto en las partidas de bautismo como en los registros civiles de defunción el apellido cambia de RENGIFO a RENJIFO, sin que se pueda cotejar el número de identificación del mismo, ya que en varios de los registros civiles aparece la casilla del número de cedula como: Sin información. Esto hace que deba aclararse por parte de la togada la diferencia presentada en la identidad del mencionado, más aun teniendo en cuenta que nos enfrentamos a un proceso de carácter sucesorio.

En el mismo sentido del punto anterior los interesados vienen por cuenta de una las hermanas de la causante la señora LIVIA PUVENZA GARCIA SALAZAR inscrita de esa manera en su partida de bautismo, pero cambia

sus nombres “LIBIA” o “PUBENZA” en los registros civiles de sus hijos. Circunstancias de ninguna manera admisibles en tratándose de la naturaleza misma de estos procesos, en los que sobremanera se debe ab initio tener determinada y precisada la identidad de los involucrados; por lo se deberá aclarar y si es del caso, enmendar los nombres en los documentos de identidad.

Aunado a lo anterior, en el numeral primero de los medios de prueba, se afirma que los señores Cecilia García Salazar, Mireya García Salazar, Julian García Salazar, Mario Polidoro García Salazar, Luis Amado García Salazar son personas que están fallecidas, sin embargo se omite aportar por parte de la togada certificado de defunción de MIREYA GARCIA SALAZAR, por lo tanto, se requerirá para que se sirva aportar los documentos que comprueben tal estado; igualmente y si es del caso, nada se dice respecto de su estado civil al momento de su fallecimiento o la descendencia de la mencionada.

No acredita la prueba del estado civil que pruebe el grado de parentesco de los señores Beatriz, Marieta, José Julián, Liliana y Edith García Sánchez, con su padre Julián García Salazar (qepd) quien era hermano de la causante Cecilia García Salazar, por el mismo sentido, no acredita la prueba del estado civil que pruebe el grado de parentesco de los señores Miguel Antonio, Mario Iñigo, María Elena, José Alberto, Francisco Javier y Mónica García López, con su padre Mario Polidoro (qepd) quien era hermano de la causante Cecilia García Salazar; por último, no acredita la prueba del estado civil que pruebe el grado de parentesco de los señores Carlos Andrés y Sandra Elena García Velasco con su padre Luis Amado (qepd) quien era hermano de la causante Cecilia García Salazar. La parte actora se limita a solicitarle al Despacho que se requiera a los mencionados para que los aporten. Se le recuerda al togado el deber de proceder de acuerdo al artículo 78 del Código General del Proceso y anexar los requisitos de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **CECILIA GARCIA SALAZAR**, formulada por los señores **MARIA ELISA VELEZ GARCIA y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: A su vez el Despacho reconoce personería a la Dra. **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 252480346 expedida en La Sierra Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N° 148457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT

2021-00076

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87edd5e6d49ec21c44da5feeaa6cd4d8a87a03d1ae644cb6ddde29d4947b36**
Documento generado en 09/03/2021 10:42:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>